

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1431
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JUAN CARLOS RIASCOS ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Verificado el expediente administrativo aportado por la apoderada del ente demandado al momento de dar contestación al escrito introductor, encuentra el despacho que el mismo no corresponde al señor JUAN CARLOS RIASCOS ZAMORA.

En este orden, con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, **SE ORDENA** a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, dar cumplimiento al numeral 4 del auto proferido el 30 de enero de 2023¹, esto es, allegar al plenario dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor JUAN CARLOS RIASCOS ZAMORA, identificado con C.C. No. 14.471.342; **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y tarjeta profesional de abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / *PDF '006' p. 13 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '004' del expediente digital

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ac7e6b28c9a147b73269a73ca1f9f6a8837e9066504211b89767316ea7251**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1433
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH PÁEZ NOVOA
DEMANDADO: (i) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 26 de diciembre de 2022, así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA YANETH PÁEZ NOVOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.614.129; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo**

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.764.825 y T.P. No. 116.261 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' p. 21 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5275e2a41159b3a270414b5516d79a1e3480dfd85f97672ac4479b26d63c7a50**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1435
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00160-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIPRIANO BURGOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/223, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, a saber, **i)** Acto administrativo No. 2023015203 del 22 de febrero de 2023, así como el **ii)** expediente prestacional del señor **CIPRIANO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.865.161; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. No. 170.560 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / pp. 3-5 PDF '001 DemandayPoder' /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e5216d5c09d0c2af186798adf94a12856c38f76f3977e742ee90581d28782**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1436
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00169-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CUBIDES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/223, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, Oficio calendado el 10 de enero de 2023, así como el expediente prestacional del señor ALFONSO CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.110.876; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶.

6. SE RECONOCE personería al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDÍNEZ MERCADO identificado con C.C. No. 77.010.539, portador de la T.P. No. 50.951.698 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido / PDF '001 DemandayAnexos' pp. 16-17 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁶ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26985fd3e12c983f7f0d0a159a52e82c160ebc76ce1c1162ea61f2b74fadc73**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1438
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00294-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JEIDERES AROCA CHICO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

- 1.1. El actor ingresó al Ejército Nacional el 19 de mayo de 1999 a prestar su servicio militar obligatorio hasta el 30 de noviembre de 2019, fecha para la cual ostentaba la calidad de soldado profesional, cumpliendo un total de 20 años, 9 meses y 7 días, por lo que le fue reconocida asignación de retiro, mediante Resolución No. 247 del 29 de enero de 2020.
- 1.2. El nulidiscente solicitó el reconocimiento de su asignación de retiro desde la fecha en la que cumplió los 20 años de servicios a la entidad demandada, la cual fue denegada con el acto administrativo enjuiciado.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser liquidada.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO SEA LIQUIDADADA DESDE AGOSTO DE 2019, FECHA EN LA QUE CUMPLIÓ 20 AÑOS DE SERVICIO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 16 DEL DECRETO 44 DE 2004?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / *PDF «002» /*.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / *PDF «006» pp. 34-80/*.

No solicitó práctica especial de pruebas

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 C.P.A.C.A).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, al abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.055 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 147.418 del C. S. de la J., conforme al poder conferido / *PDF '006' pp. 14-15 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa0ba618792b35e25e2afafe78ff37575a998165325d14d26b8b42b550d127d**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1439
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL SARABIA ESTRADA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADAS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraba vigente el siguiente contrato:

- (i) Póliza de seguro No. 0447838-4 suscrita entre Fundación Sinergia y Sociedad y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, siendo beneficiaria la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ / PDF '002' C2 pp. 9-10 /.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

«Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

«(...)

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA identificada con NIT. 890903407-9, para soportar su petición allega prueba sumaria de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de las llamadas en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA en virtud del contrato ya distinguido.

De otra parte, al advertirse que en un *lapsus calami* se relacionó en el auto admisorio de la demanda /PDF 003 C1/ un número de radicado (2022-00286) que no corresponde al presente asunto, se torna imperativo despejar cualquier asomo de duda a los sujetos procesales al punto, con miras de salvaguardar toda garantía en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a los Representantes Legales de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, en la forma señala en el artículo 8 de la Ley 2213/22², en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

² «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

CUARTO: SE PRECISA a todos los sujetos procesales que el número de radicación del presente asunto corresponde al No. 25307-33-33-002-2022-00290-00.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada YESSICA DANIELA CAÑÓN RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.756.948 y T. P. No. 355.236 del C. S. de la J., conforme al poder conferido / *PDF '005' C1 p. 37 /*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ebf7c5a2df6dcd29c0a00ff6ca74af6e8bd37a8880dc9e3afdf3ddb329ac8**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1456
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00288-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLEY LOZADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

- 1.1. El señor JOSÉ NAPOLEÓN ORTIZ AROCA (Q.E.P.D.) se vinculó al servicio de docente el día 17 de febrero de 1975, a través de la Resolución No. 2245 del 17 de febrero de 1975.
- 1.2. El señor ORTIZ AROCA (Q.E.P.D.) falleció el 28 de mayo de 1992.
- 1.3. La UGPP a través de la Resolución No. RDP 031197 del 17 de noviembre de 2021(acto administrativo demandado), niega el reconocimiento de la pensión gracia.
- 1.4. El ente accionado emite la Resolución No. RDP 002068 del 28 de enero de 2022(acto administrativo demandado), por medio del cual confirma la decisión adoptada en la Resolución No. RDP 031197 del 17 de noviembre de 2021.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

- 2.1. Si a la demandante le asiste derecho a la pensión gracia, atendiendo el tipo de vinculación de docente que ostentó en vida el señor JOSÉ NAPOLEÓN ORTIZ AROCA (Q.E.P.D.).

3. PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN GRACIA POST-MORTEM CON OCASIÓN AL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JOSÉ NAPOLEÓN ORTIZ AROCA, NO OBSTANTE EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADO COMO DOCENTE NACIONALIZADO Y LA EDAD DE SU FALLECIMIENTO?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / *PDF «002» /*.

Solicita la parte actora se oficie a:

- a) Al Jefe de Archivo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que remita al plenario la totalidad del expediente administrativo, prueba que se **SUBSUME** con la constancia calendada el 28 de marzo de 2023 suscrita por el Subdirector de Gestión Documental del ente accionado.
- b) A la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que remitan: *i)* copia auténtica de los actos administrativos de nombramientos, y *ii)* certificación de la procedencia de los recursos con los cuales fueron cancelados los salarios al señor JOSÉ NAPOLEÓN ORTIZ AROCA (Q.E.P.D.), se deniegan, por **SUPERFLUAS**, en tanto su objeto se satisface con la documentación que acompaña con el escrito introductor.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / *PDF «006» pp. 61-187/*.

No solicitó práctica especial de pruebas

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 C.P.A.C.A).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería a VITERI ABOGADOS identificado con NIT 900.569.499-9 representado legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No.

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido / PDF '006' pp. 20-33 /

Así mismo, **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 352.133 del C. S. de la J., conforme al poder a ella sustituido / PDF '006' pp. 18-19 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9448a28d7ef2374bd01693d0533332b62cc9081fb1d039cf72f25e4084bce32**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1457
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: AIDA LILIANA CARO RAMOS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SILVANIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Vislumbra el despacho que a través de auto calendado el 24 de abril último¹, se concedió el término de cinco días hábiles a la parte actora para que realizara los trámites correspondientes para la consecución de la prueba allí distinguida; empero, han transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se hubiese acreditado el cumplimiento de lo dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011², **SE ORDENA** a la parte interesada en la prueba para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, dé cumplimiento a la carga de la prueba, so pena de la consecuencia prevista en la antedicha disposición normativa frente al medio probatorio decretado a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '040'

² «**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b3e4cddd230e8e7fef8f5efaf2d57cc86b5c2fcd5c39b8bb579600f06fa5f6**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1459
RADICACIÓN:	25307-33-31-002-2009-00051-01
NATURALEZA:	INCIDENTE DE DESACATO – POPULAR
ACCIONANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al Incidente de Desacato de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del veintiséis (26) de junio de 2012¹, se ampararon los derechos colectivos “... al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, el goce de espacio público, la utilización de bienes de uso público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios...”, de igual modo, en el ordinal **SEGUNDO** del mismo fallo se dispuso “... **ORDENASE** al Municipio de Fusagasugá a través del Alcalde Municipal que en cumplimiento de sus funciones de administrador de los bienes y recursos destinados para el municipio y responsable por su correcta aplicación o utilización, previa concertación con el gremio proceda, dentro del plazo máximo de seis (6) meses, a adoptar las medidas necesarias para que proceda a la reubicación de los vendedores informales que se ubican a las afueras de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, en esas mismas instalaciones.” /p. 15 PDF 14/.

Obra “**DERECHO DE PETICIÓN E INFORMACIÓN**” del señor Fernando Iván González, Edil de la Comuna Centro del Municipio de Fusagasugá, arribado el 31 de julio hogaño /PDF 29/, poniendo de presente la problemática que se presenta por la ocupación del espacio público en la zona de la Galería Principal Plaza de mercado, Centro Comercial Uno A y Plaza Satélite del municipio de Fusagasugá y **precisando que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial por parte del ente territorial. Por lo anterior, se dará trámite a nuevo incidente de desacato.**

En virtud de lo anterior, y previo a dar trámite al incidente de desacato propuesto, este Despacho considera necesario hacer verificación objetiva del fallo, a fin de analizar si existe mérito para su inicio, de conformidad con lo señalado por el precepto 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICÍTESE al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, DR. JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA**, para que, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva acreditar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo proferido el día 26 de junio de 2012 por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Girardot en la acción popular de la referencia, **distintas y adicionales a las expuestas con antelación al auto del 7 de julio último.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico y a través del buzón electrónico previsto por la entidad demandada para notificaciones judiciales, adjuntándose para el efecto copia del presente auto y del escrito del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adcb5e085063dff0a89875942259abf306c13b94dc5442ee5e840363480b1c9**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1460
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-CONCEJO MUNICIPAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio, cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Rememora el Despacho que en auto adiado el 10 de julio último¹, se requirió a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que diera cumplimiento a la prueba decretada mediante auto del 25 de enero de 2023².

Efectuada la revisión del expediente se tiene que el ente nacional encargado de la protección de los derechos del consumidor allegó lo deprecado, que se incorpora.

✓ PDF '027 RespuestaSuperintendenciaIndustriayComercio'

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivamente por escrito y en lo posible en formato PDF.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA la prueba documental ya distinguida.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, SE DECLARA legalmente tramitado el proceso.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de CINCO (5) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF

¹ PDF '024'

² PDF '018'

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud de los artículos 2 de la Ley 2213/22³)

Superado el período de alegaciones, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

³ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715a85e8efe0094e6dec7c90eeab69cc2f579c5e09150f4a02dbd7e7fdda485a**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1461
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00096-00
DEMANDANTES: KUNTIDEVI CONTRERAS GUARÍN Y CARLOS ANDRÉS ACOSTA CUENCA
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, (ii) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y (iii) SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

La SOCIEDAD CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 937847d08111323409ef5f802a0d949610cb21a870e15212b16a293c7ce1cdd6

Documento generado en 04/08/2023 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1462
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00207-00
DEMANDANTE:	LUCIANA RUÍZ GARCÍA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f182dc2ec2a524ab99a8a629b93e4e9f9102591d2f0d8777e707863be987212**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1463
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00289-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH FERNANDO MONCADA MOTTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, obrante en el PDF '040' C1, mediante el cual se realizan las siguientes solicitudes:

- «1. Que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en acápite anterior con el fin de justificar mi no asistencia a audiencia desarrollada el día 9 de febrero de 2023 a las 11:00 de manera virtual. (sic)*
- 2. Que se tenga en cuenta que a partir del día 21/6/2023 me entere que efectivamente se realizó la audiencia de pruebas de fecha 9/2/2023 y del contenido de la misma donde ordenan correr término de 10 días para alegatos de conclusión. (sic)*
- 3. Que se a partir de la fecha 21/06/2023 se me conceda el término para alegar de conclusión ya que estoy notificado por conducta concluyente. (sic)*
- 4. En caso de no acceder a lo manifestado en el numeral anterior de esta solicitud, se tenga como fecha 15 de junio de 2023, término para alegatos de conclusión notificado por conducta concluyente, habida cuenta que fue hasta el día 14/6/2023 que se carga el expediente digital en la página de la rama judicial(sic)*
- 5. Por parte de su despacho y alleguen los anexos 37 y 40 del expediente digital a mi correo electrónico para evidenciar el contenido del mismo, habida cuenta que hasta la fecha en radicar el correspondiente memorial no he podido abrir el contenido de los mismo desconociendo las actuaciones procesales.*
- 6. Que se llegue el audio y/o video de la audiencia realizada el día 9 de febrero de 2023, a través de medios virtuales para verificar su contenido(sic)»*

Como argumentos expone en síntesis que:

- i) El día 9 de febrero último a las 11:00 a.m., se desarrolló audiencia de pruebas (contradicción de peritaje); el enlace de acceso fue remitido por este estrado judicial a los sujetos procesales.
- ii) Afirma, el día y fecha acordada para la celebración de la audiencia, siendo las 10:45 a.m. remitió correo para que se le brindara acceso a la mencionada diligencia.

- iii) Menciona el apoderado de la parte actora que al no recibir pronta respuesta procedió a comunicarse vía telefónica con el Despacho, a los números de contacto que registra el micrositorio de este estrado judicial, a saber, 831 0977 y 321 338 3096; llamada efectuada sobre las 11:07 a.m. del mismo día, empero, no obtuvo respuesta; asumiendo con esto que el acto procesal no se llevó a cabo.
- iv) Desde la fecha en mención (09 de febrero 2023) hasta el 21 de junio 2023, realizó seguimiento a través del aplicativo «Siglo XXI», encontrando que se incorporó el expediente digital el día 14 de junio de 2023. En consecuencia, procedió a verificar el expediente encontrando el anexo 36 «acta No. 018», calendada el 09 de febrero de 2023, que da cuenta de la celebración de la audiencia de pruebas, la no asistencia del apoderado de la parte actora y la decisión de correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Procede este estrado judicial a realizar los siguientes pronunciamientos:

A través de auto calendado el 12 de septiembre último / PDF '32' /, este Despacho procedió a fijar fecha para la celebración de audiencia de contradicción del peritaje elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a cargo del profesional en medicina Doctor Jorge Humberto Mejía el 9 de febrero de 2023 a las 11:00 a.m., de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams, realizándose las respectivas indicaciones para asegurar la comparecencia de todos los sujetos procesales.

El apoderado de la parte actora remite solicitud de acceso al expediente digital el día 3 de febrero del año que avanza, solicitud que fue atendida por la secretaria del despacho / véase PDF '41' /

El día 6 de febrero de 2023, se remitió link de acceso a los sujetos procesales, para que asistan a la multicitada actuación procesal el día 9 de febrero a las 11:00 a.m., según obra constancia en el expediente digital, / véase PDF '35' /; asimismo, es pertinente señalar que, en la mencionada citación, se indica a los sujetos procesales que de presentar dificultades para acceder al acto procesal podían establecer comunicación al número celular /WhatsApp 310 235 1235; de igual forma, se reiteraron las precisiones para asegurar la asistencia de los sujetos procesales.

La comunicación fue remitida al correo del apoderado de la parte demandante, abogado PEDRO ANTONIO PALOMINO ANTURI, así como a la parte actora señora LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA, a los correos o pedropalominoanturi@gmail.com, pochita_96@hotmail.com y lizethfernandamoncadamotta@hotmail.com, como se evidencia en las siguientes imágenes:

Audiencia pruebas contradicción Rad. 2019-00289

Hermes Dario Jaramillo Marulanda <hjaramilm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

en nombre de

jadmin02gir <Juzgado2AdministrativoGirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 9:59

Para: Hermes Dario Jaramillo Marulanda <hjaramilm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Felipe Castaño Rodríguez <jcastanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; projudadm199@procuraduria.gov.co <projudadm199@procuraduria.gov.co>; jessica.forero@juntaregionalbogota.co <jessica.forero@juntaregionalbogota.co>; sistemas@juntaregionalbogota.co <sistemas@juntaregionalbogota.co>; luzfrabota@hotmail.com <luzfrabota@hotmail.com>; pedro palomino <PEDROPALOMINOANTURIII@GMAIL.COM>; pochita_96@hotmail.com <pochita_96@hotmail.com>; lizethfernandamoncadamotta@hotmail.com <lizethfernandamoncadamotta@hotmail.com>; jadmin02gir <Juzgado2AdministrativoGirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1.) Conectarse a la audiencia con mínimo **15 minutos de antelación** a fin de verificar la identidad y comparecencia de todos los sujetos procesales, ante cualquier dificultad con ello o con la audiencia, comunicarse al Número/WhatsApp **310 235 1235**.

2.) Todos los documentos y memoriales que deban ser aportados antes y durante la audiencia, remitirlos con mínimo **30 minutos de antelación** en formato **PDF** al correo institucional del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **CON COPIA** al correo personal: hjaramilm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Todos los sujetos procesales -**partes, apoderados, testigos, peritos y demás asistentes a la audiencia**- deben remitir antes de la audiencia copia de la **Cédula de Ciudadanía**; los apoderados judiciales además deberán aportar copia de la **Tarjeta Profesional**. (al WhatsApp **310 235 1235** y/o al correo:

hjaramilm@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL: **2019 00289 NR 04**

La dirección electrónica proporcionada por el apoderado de la parte actora fue la empleada por este estrado judicial para compartir el link de acceso a la pluricitada audiencia /ver PDF '13' y '23'; con el propósito de velar por caras garantías constitucionales, este servidor judicial remitió la invitación a la señora LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA, pese a que el apoderado de la demandante desatendió lo establecido en los artículos 186 de la Ley 1437/2011¹ y 3 de la Ley 2213 de 2022², a los correos ya distinguidos, los cuales fueron tomados del PDF '26' .

El vie, 25 mar 2022 a las 16:53, Lizeth Moncada (<lizethfernandamoncadamotta@hotmail.com>) escribió:

Buenas Tardes,

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Por medio del presente correo yo LIZETH FERNANDA MONCADA MOTTA identificada con cedula de ciudadanía 1098784457 de Bucaramanga, paciente envió soportes de los requisitos mínimos para valoración médica.

A continuación, mis datos de contacto:

Dirección: Cra 34b#112-21 barrio zapamanga 2 etapa, Floridablanca/Santander.

Teléfono: 3188798019-6076310304-6076197809

Correo electrónico: lizethfernandamoncadamotta@hotmail.com
pochita_96@hotmail.com

Adjunto: 01 archivo pdf soporte pendiente por enviar, tener en cuenta junto con mi anterior correo. Para cualquier inquietud quedo atenta.

¹ Modificado por la Ley 2080 de 2021 «**ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

² «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones» / Se resalta/

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante remite a través de correo electrónico solicitud de acceso al acto procesal, siendo las 10:45 a.m., el 9 de febrero de 2023, no siendo este el medio más eficaz y el proporcionado por el Despacho para atender solicitudes de este tipo, dada las circunstancias del tipo de actuación como lo es una audiencia, ello en atención al alto flujo de correos que recibe este estrado judicial a diario; no comprendiendo este servidor judicial el motivo por el cual el apoderado de la parte actora no acató las indicaciones proporcionadas, limitando su esfuerzo para atender una audiencia programada con amplia anticipación, remitiendo la mencionada solicitud solo al correo institucional del Despacho, teniendo en cuenta que la invitación a la audiencia fue remitido de correo electrónico institucional distinto (de quien fungió como secretario ad hoc de la diligencia), al cual también podía remitir la pluricitada petición de acceso, a saber, hjaramilm@cndoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. que señala: «*ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», se pone de presente lo establecido en el art. 78 del C.G.P.

«ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Por otro lado, considera este estrado judicial importante traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional³, que sobre los términos procesales ha señalado lo siguiente:

«60. Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto⁴».

El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 señala:

³ Corte Constitucional Sentencia SU453/20, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴ Cita de cita, Cfr. SU-394 de 2016.

«ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

También podrá dictar sentencia oral, en los casos señalados, en las demás audiencias, previa alegación de las partes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182A sobre sentencia anticipada. Cuando se profiera sentencia oral, en la respectiva acta se consignará su parte resolutive».

Bajo esta línea de intelección, encuentra el Despacho que atender de manera favorable la solicitud elevada por la parte actora, es ir en contra de los pronunciamientos jurisprudenciales recién trasuntos y el marco legal expuesto, comoquiera que se estaría desconociendo no solo lo enunciado, sino que se estarían violentando los principios que rigen las actuaciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, al brindar oportunidades procesales que fenecieron.

De modo que, la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, no podrá ser resuelta de manera positiva al no encontrar este juzgador que las manifestaciones hechas justifiquen que su actuación obedezca a causa de una *fuerza mayor*, máxime que evidencia este juzgador que el apoderado de la parte actora señala que este estrado judicial remitió el respectivo enlace, evidenciándose con esto incongruencia con lo señalado en la solicitud elevada el 22 de junio último.

1. El día 9 de febrero 2023 su despacho nos citó citados para realización de audiencia de pruebas a las 11:00 horas por parte del despacho, enviando el enlace correspondiente, se evidencia en el anexo expediente digital Numero 35_.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte actora de conformidad a lo expuesto.

Ejecutoriado la presente providencia, por Secretaría REINGRÉSESE el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ae4d458b62b2b9df92be95a583f0701dd4a1136efab890f3d93ce3a49a4fa1**

Documento generado en 04/08/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1465
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00335-00
DEMANDANTE:	MARTHA JUDITH POVEDA CORTÉS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SILVANIA

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df43f66f922577a0b95280a4a2a67a636e899e7606ddfd0f7d7b347c99e97b9**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1466
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL ARIAS MALDONADO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

En el proceso de la referencia, advierte el Despacho que en proveído¹ del 19 de mayo hogaño se incurrió en un error por omisión, por cuanto se omitió relacionar que la parte demandante también presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2022.

En este orden, en consonancia con el precepto 287 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo al planteamiento oportunamente efectuado por la parte interviniente por activa */PDF 038/*, se adiciona el auto en mención, en el entendido de **CONCEDER también**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por ese extremo procesal contra la sentencia de primera instancia */archivo PDF 031'/*.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ 'PDF '037'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594d2c7e07d6fd95b0059c48a341396436154d2bcd69692917c9e781da03d83d**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1467
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00527~00
DEMANDANTE: SUSANA JEREZ LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS: (i) E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ, (ii) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, (iii) SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA: (i) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA 'MEGACOOOP' EN LIQUIDACIÓN Y (ii) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS 'CONFIANZA S.A.'

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3ddd5c46c0145c42e42be7ece72590986788218f739ffcd86882a533b804c**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1468
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00153-00
DEMANDANTE: EMILDA VALENCIA CÉSPEDES Y OTROS
DEMANDADOS: (i) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y (ii)
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2023 en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dcd6539f01b810f75991f291975be70be84a0667080c5198f385e15821542c5

Documento generado en 04/08/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1469
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00034-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: MADERAS DISPAHL S.A.S.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por la parte demandada contra el auto que resolvió cerrar la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión².

De igual manera se emitirá pronunciamiento frente al oficio remitido por el IGAC³, frente a la solicitud de elaboración del informe técnico decretado en audiencia inicial⁴.

2. ANTECEDENTES.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 15 de mayo de 2023 / Archivo PDF '70'/, este Despacho resolvió cerrar la etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo PDF '71' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 19 de mayo del año en curso, la parte demandada presentó recurso de reposición contra la antedicha determinación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Solicita sea revocado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, en consideración de la acción de tutela que se impetró, a fin de que se enmiende una irregularidad que, en su sentir, se presentó en el presente proceso.

Lo anterior a fin de evitar que auto recurrido cobre firmeza, pues en el evento en que la acción constitucional resulte favorable al accionante, significaría un injustificado esfuerzo jurisdiccional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Archivo Pdf '71' pp. 2

² Archivo Pdf '70'

³ Archivo Pdf '74'

⁴ Archivo Pdf '06' pp. 6

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» /subrayado es del Despacho/.

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente⁵ por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad.

Al respecto, evidencia esta célula judicial que, dentro del escrito presentado por el accionante, no se encuentra expuesto argumento jurídico alguno que sustente el recurso, ni los motivos de inconformidad frente al auto recurrido que le permitan al Despacho

⁵ Presentación del recurso el 19 de mayo de 2023 /archivo Pdf '71' pp. 1 del expediente digital/ - dentro de términos ver informe secretarial archivo Pdf '73'.

realizar un análisis de la decisión adoptada y eventualmente revocar, modificar o adicionar la misma.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, dentro del trámite de la acción de tutela⁶ impetrada por el aquí demandante no fue decretada por el juez constitucional medida provisional tendiente a obtener la suspensión del presente proceso, ni se ha noticiado decisión judicial que impida dar continuidad al asunto.

Ahora bien, en atención a que el auto aquí recurrido no ha cobrado firmeza, precisamente por la interposición del recurso aquí estudiado, observa el Despacho, que con memorial de fecha 07 de julio de 2023⁷, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC allega respuesta frente a la solicitud de elaboración del informe técnico decretado mediante auto No.487, proferido dentro de la audiencia inicial realizada el día 24 de marzo de 2021 /*Archivo Pdf '06' pp. 6/*, indicando de manera detallada el contenido del avalúo que llegase a emitirse, los requerimientos y documentos previos, así como el valor por concepto de la prestación del servicio de avalúo del inmueble.

Es de anotar que, en fecha anterior, la entidad estatal señalada, mediante oficio de fecha 28 de junio de 2021⁸, había remitido con destino al presente proceso información contenida en la base de datos catastral sobre el inmueble ubicado en la Vereda Santa Elena del municipio de Girardot, vía Nariño, identificado con Matricula Inmobiliaria No 307-69942 y Cedula Catastral No 00-00-0003-2161-000.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, el Despacho en audiencia de pruebas de fecha 10 de marzo de 2021⁹, puso en conocimiento de las partes el informe emitido por el IGAC, sin que ninguno de los sujetos procesales emitiera pronunciamiento al respecto.

A pesar de lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta emitida por el IGAC el pasado mes de julio, es indicativa de que el avalúo decretado como informe pericial, no corresponde al archivo que se acompañó en Archivo '27'.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de preservarse el presente litigio en etapa probatoria y, en consecuencia, se **INSTA** al Municipio de Girardot que en el término de **5 días** se sirva cumplir con la carga señalada por el IGAC, a fin de realizar el informe técnico decretado. Superado el término anterior, sin que fuese acreditada la respectiva gestión, se prescindirá de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 15 de mayo de 2023, pero por las razones expuestas en el último apartado considerativo de esta providencia. En consecuencia:

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la entidad demandante que dentro de los **cinco (5) días siguientes**, acredite las gestiones realizadas para la consecución de la referida prueba pericial, so pena de prescindir de ella.

⁶ Link Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202301609001100103

⁷ Archivo Pdf '74' pp. 8-12

⁸ Archivo Pdf '27'

⁹ Archivo Pdf '50'

TERCERO: Cumplida la carga a la que alude el ordinal anterior y una vez entregada la documentación necesaria para la realización del avalúo, se deberá llegar al juzgado el correspondiente informe dentro de los **30 DÍAS HÁBILES** siguientes, en archivos digitales al correo electrónico institucional (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ca0d8187902a18387a29d24adcec5ca0d345ca051bacc4b9dc139fd66d2b**

Documento generado en 04/08/2023 12:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1470
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NINI JOHANNA ROJAS PEÑA
DEMANDADA:	E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN

Se rememora, a través de proveído emitido el 28 de abril de 2023¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por no reunir todos los requisitos legales para su admisión.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

En este orden advierte el Despacho que, si bien la parte actora, encontrándose dentro del término, allegó escrito de subsanación de la demanda², **NO ACATÓ EN DEBIDA FORMA LA ORDEN DE CORRECCIÓN EMITIDA POR EL DESPACHO,** por cuanto no indicó el (los) acto(s) administrativo(s), cuya nulidad depreca, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, eje cardinal a partir del cual versaría (i) la súplica de restablecimiento del derecho, y (ii) las normas conculcadas y el concepto de transgresión que, en sentir del promotor de la acción, se desconozcan con el acto administrativo que, para asuntos como el presente, debe estar inexpugnablemente individualizado.

Y es que, se recuerda, tal y como lo ha expuesto el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, es imperativo que sea la parte actora quien precise en debida forma las súplicas que se erijan como piedra angular del debate, sin que pueda el juez entrar a interpretar o a mutar aquellas que hubieren sido planteadas, así impidan surtir el trámite de ley y, con ello, emitir decisión de fondo. Dijo la Honorable Corporación:

“[N]o se debe perder de vista que: “las pretensiones que se plantean en la demanda las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado”.

¹ PDF 013 del expediente digital.

² PDF 014 del expediente digital.

³ Sección Segunda, Subsección E. Providencia del 28 de abril de 2023. Rad. 25307-33-33-002-2016-00053-01. M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Pinzón.

Así las cosas, no le era dable al juez de instancia en el presente caso, dadas la condiciones y precariedad de la demanda, cambiar las pretensiones invocadas, ni los fundamentos de hecho de esta, pues si bien, en aplicación del principio “iura novit curia” está facultado para interpretar la demanda y adecuarla a la acción procedente, la jurisdicción contencioso administrativa es rogada y los mencionados aspectos corresponden exclusivamente al actor, sin que sean susceptibles de ser modificados por parte del fallador del proceso” /Se subraya/.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, líneas atrás reproducido, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la señora **NINI JOHANNA ROJAS PEÑA** contra la **E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a4f8438d98a7c54e27279cb663bfea532d64eec90cf2a783675ab309043c3**

Documento generado en 04/08/2023 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1471
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Se rememora que, mediante auto del 09 de junio del presente año¹, se requirió a COLPENSIONES y PROTECCIÓN, se sirvan emitir certificación sobre los aportes al sistema de seguridad social integral, efectuados a favor del señor GIOVANNY PERDOMO GARCÍA identificado con la C.C. No. 11.220.563, como dependiente o independiente del sector público o privado, durante el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha en que se practique la prueba,

Revisado el expediente, se tiene que la documental solicitada ya reposa en el plenario, en consecuencia, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF ‘64’ Y ‘65’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf ‘62’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2923c574f40be1961067d6e9735807a85047bf5c9503aae55614cfc0f168837**

Documento generado en 04/08/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1472
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOAN ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRERO, JOHN ÁLVARO RODRÍGUEZ VILLARRAGA, AURA GUERRERO OCHOA, LAURA NATHALIE GALINDO GUERRERO Y JULIETH STEFANY RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto No. 761 dictado en audiencia inicial */Archivo PDF '018' del expediente digital/*, se decretó como prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, carga de la prueba que fue impuesta a la parte demandante.

Sin embargo, se observa que el apoderado de la parte actora, no ha acreditado las obligaciones impuestas a su cargo, por lo que **SE ORDENA** para que dentro del término de **15 DÍAS** acredite las gestiones realizadas para la consecución de la referida prueba, so pena de impartir la consecuencia instituida en el artículo 178 del CPACA.

Una vez entregada la documentación necesaria para la realización de la valoración, se deberá llegar al juzgado la correspondiente experticia dentro de los 30 DÍAS HÁBILES siguientes, en archivos digitales al correo electrónico institucional (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85363410d3e1fcbd22b7c58b1268929df6bc8a9649069c8964dd23c261750bb9

Documento generado en 04/08/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1473
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00043-00
PROCESO:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	(I)UBALDO MARTÍNEZ DE LA HOZ Y (II) CARLOS ALBERTO BONILLA ARBELÁEZ

Una vez verificadas las direcciones electrónicas de los demandantes a través del memorial obrante en archivo Pdf '013' y revisado el proceso en su integridad considera el Despacho que, no se configura lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011¹, por lo anterior ha de continuarse con el trámite normal del proceso y con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 13 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 11:30 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

¹ Canon adicionado mediante el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4bb181777f3b7fa473c781039353e9d92403c56e2c1842d001333b17af0fc**
Documento generado en 04/08/2023 10:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1474
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA ¹ , COOMEDSALUD CTA ² (EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

I - ACTUACIÓN PREVIA

1.1.- En precedente proveído³, en desarrollo del trámite previsto en el inciso 2° del párrafo del artículo 44 del CGP para la imposición de sanciones en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, se dispuso:

*«**PRIMERO: SE INSTA** a los representantes legales de la Unión Temporal Servisalud San José y Médicos Asociados S.A. en Liquidación, que **DE MANERA URGENTE**, tomen absolutamente todas las medidas necesarias para allegar las pruebas ordenadas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), pruebas cuyo cumplimiento se ha requerido incesantemente.*

(...)

TERCERO: Con fundamento en el artículo 59 de la Ley 270/96, aplicable en virtud de la remisión expresa que hace el canon 44 –párrafo- del CGP, SE LE CONCEDE a LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ Y MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN el plazo de CINCO (5) DÍAS, contado desde la recepción de este auto, para que se sirvan exponer a este despacho las razones por las cuales han desatendido los múltiples requerimientos efectuados, en relación con las pruebas ordenadas por el Juzgado en el presente asunto mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2).

Para el efecto, por Secretaría:

- (i) **NOTIFÍQUESE esta providencia** al señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, Representante Legal de la sociedad liquidadora de Médicos Asociados S.A. en liquidación, aportándole copia de este auto, así como copia de la totalidad de piezas documentales reseñadas en el inciso segundo del precedente numeral.*
- (ii) **NOTIFÍQUESE esta providencia** a la señora CLAUDIA MARCELA CASTILLO MELO, Representante Legal de la Unión Temporal Servisalud San José, aportándole copia de este auto, así como copia de la totalidad de piezas documentales reseñadas en el inciso segundo del precedente numeral. Para tal fin obsérvese lo anunciado en el numeral 3.3.2.- de la parte motiva. (...)*

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador ad litem (ver PDF 102 C2).

² Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

³ Pdf "251" del cuaderno C1. del expediente digital.

1.2.- En atención al requerimiento efectuado, la Sociedad de Servicios Integrales en Salud S.A.S. - Servisalud IPS⁴ señala que no es integrante de la Unión Temporal Servisalud San José y Médicos Asociados S.A. en liquidación, por lo cual carece de legitimación en la causa para atender lo consignado en el oficio N° 561, y precisa que los pacientes en mención no se encuentran adscritos a su programa médico y/o relacionados al contrato de prestación de servicios suscrito con la unión temporal Servisalud San José.

1.3.- A su turno, en atención al requerimiento efectuado mediante oficio N° 561, la UT Servisalud San José⁵ señala:

“Lo primero que debo advertir señor Juez, es que en pretérita oportunidad esta Unión Temporal informó que no posee los documentos solicitados a través de providencias judiciales, no obstante, y en virtud de este nuevo requerimiento, esta entidad procedió por tercera vez a realizar la búsqueda de la información solicitada por el despacho; una vez más consultó a las áreas correspondientes sobre todo el historial clínico y demás documentales que reporten cualquier atención o servicio de salud respecto de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y SARA CAMILA GAONA GARCÍA en el tiempo comprendido entre el 28 de Diciembre de 2006 y el 15 de Enero de 2007, aun así, no se encontró información o documentación adicional, por ello me permito nuevamente relacionar lo transmitido en respuesta anterior desde la coordinación de afiliaciones:

“Con relación a su solicitud me permito informar que se realiza la validación respectiva en cuanto al número de identificación de ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA identificada con C.C. 53.930.308, fecha nacimiento 06/12/1983, 39 Años, en calidad de HIJA RETIRADA desde el 06-Dic-2008. No se evidencian datos de la usuaria SARA CAMILA GAONA GARCÍA. Quedo atenta”.

También es importante recordar que, en respuesta al segundo requerimiento, el Departamento de Archivo de Historias Clínicas de la UT SERVISALUD SAN JOSÉ señaló que hizo validación física en el archivo central y que lo único que se encontró fue historia clínica odontológica de la señora Ana Carolina García, la cual se adjuntó en la respuesta, sin encontrar información de Sara Camila García; en esta nueva oportunidad y en concreto frente a las atenciones requeridas indicaron:

“Me permito informar que el área de Archivo Historias clínicas SERVISALUD, realiza nueva búsqueda de las Historias Clínicas en físico de la Sra. ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA con CC 53930308 y la Sra. SARA CAMILA GAONA GARCÍA con Rc o ti. 1069726321. Donde no se evidencia ninguna información (Folios, Procedimientos, Consentimientos, entre otros), dentro del archivo Activo, Central, Histórico y Regionales”.

De acuerdo con lo anterior, para esta accionada es claro que no poseemos los documentos solicitados, por eso mismo nuestra representante legal expide certificación con destino a su despacho en la cual indica que en el archivo de historias clínicas recibido en virtud del contrato 12076-013-2017 suscrito con la fiduprevisora no se encontró la información solicitada, motivo por el cual estamos en presencia de una orden imposible de cumplir. Sea esta la oportunidad para resaltar que médicos asociados tuvo la custodia de las historias clínicas las cuales solamente fueron entregadas a esta Unión Temporal con posterioridad a la adjudicación del referido contrato, celebrado por Fiduprevisora el 23 de noviembre de 2017, motivo por el cual esta unión temporal desconoce de las atenciones brindadas en las fechas citadas por su honorable despacho y al no estar dicha información en las historias clínicas recibidas, se genera la imposibilidad de cumplir el requerimiento judicial.

(...)” (se resalta)

⁴ PDF “252” C1.

⁵ PDF “005” C7.

Y en sustento se anexa Certificación emitida por la Representante Legal de la UT Servisalud San José, en los siguientes términos:

CERTIFICACIÓN

Claudia Constanza Castillo Melo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.502.080, en mi calidad de representante legal de la Unión Temporal Servisalud San José, con NIT 901.127.521-0 por medio del presente documento certifico bajo la gravedad de juramento con destino al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca, que la información que se ha remitido en respuestas al requerimiento de radicado 25307-33-31-001-2009-00597-00 donde se solicitan atenciones en salud de las usuarias Ana Carolina García Pineda con CC 53930308 y la menor Sara Camila Gaona García con ID 1069726321, corresponde a la información recibida en el proceso de empalme del contrato celebrado con Fiduciaria La Fiduprevisora No 12076-013-2017; de tal suerte que en el archivo de historias clínicas que se recibió desde el año 2017 en virtud de la adjudicación del referido contrato celebrado entre esta Unión temporal y la Fiduprevisora, no se encuentra la información solicitada por su honorable despacho, convirtiéndose ello en un hecho imposible de cumplir.

Cordialmente.


 Claudia Constanza Castillo Melo
 C.C. 35.502.080
 Representante legal

1.4.- Por su parte, Médicos Asociados S.A. en Liquidación, guardó silencio.

II - CONSIDERACIONES

2.1.- Presupuestos para el ejercicio de los poderes correccionales del Juez.

Los poderes correccionales conferidos a las autoridades judiciales por el Legislador, tienen por objeto garantizar el adecuado funcionamiento de la función jurisdiccional, otorgándole herramientas para hacer efectiva la dignidad de la justicia, la celeridad y el normal desarrollo de las actuaciones. Su desarrollo legal lo encontramos en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*
2. *«Inexequible» (Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996)*

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. «Inexequible» (Sentencia C-672/05)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.” /Se resalta/.

“ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. «Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009» Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”. /Se resalta/.

Y en cuanto a la ritualidad que regula la imposición de las medidas correccionales, el artículo 59 de la ley en mención señala que el juez debe hacer saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y, en armonía con el derecho al debido proceso, oír las explicaciones que presente en su defensa, y “[s/i éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción”, la cual, por preceptiva del artículo 44 del CGP (aplicable en virtud del canon 306 del CPACA), se impone mediante trámite incidental en caso que el infractor no se encuentre presente. Normativa que a la letra consagra:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” /Se destaca/.

En análisis de su precedente, la Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 2011 compiló las subreglas que ha fijado en relación a los poderes correccionales del juez, así:

“i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”, (b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo

de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.

*vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su **dosificación** debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia **proporcional a la conducta incorrecta desplegada**.*

*viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de **la LEAJ** pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues **se trata de una norma supletiva**, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. **Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicán, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta** al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.*

40. Retomando las diferentes figuras estudiadas, se puede entonces concluir parcialmente que ante los procedimientos judiciales, las partes y sus representantes tienen tanto deberes como cargas y obligaciones procesales, las cuales responden a naturalezas distintas en razón del interés que persiguen y de las consecuencias jurídicas que acarrea su cumplimiento o su incumplimiento. Los deberes en particular al servicio del correcto funcionamiento del proceso, las cargas como corolario del ejercicio de los derechos procesales y las obligaciones como resultado de la propia actuación y de las implicaciones que ésta alcanza en derechos ajenos (por ejemplo de la contraparte).

*A su vez, **el juez puede disponer de medidas correccionales**, cuando quiera que las partes y sus apoderados, no cumplan con los deberes legales de corrección que les impone el ordenamiento y con los cuales se procura el adecuado uso de los mecanismos de defensa procesal y se busca preservar la majestad de la justicia y la realización de los principios de eficiencia y celeridad (artículos 228 C.P., 4º y 7º de la LEAJ) y así como de un debido proceso justo sin dilaciones injustificadas (art. 29 C.P.).” /Se destaca/.*

Por su naturaleza sancionatoria, el ejercicio de los poderes correccionales del juez debe surtirse a partir de la concurrencia del elemento objetivo relacionado con el cumplimiento de la orden judicial, y el elemento subjetivo, ligado a la conducta del infractor. Así las cosas, a efectos de analizar la configuración de la conducta sancionable, el Consejo de Estado ha precisado que *“el elemento subjetivo alusivo a la intención de producir daño, necesario para la imposición de sanción correccional, involucra la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, en ese orden, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la comisión de la conducta infractora.”*⁶

Estas facultades correccionales son de tal envergadura que el juez se encuentra en posibilidad incluso de ordenar la devolución de los recursos cuando resulten irrespetuosos⁷.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00940-01(AC)

⁷ “El primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió sentencia (...), mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados (...). Inconforme con la decisión, el actor presentó escrito de impugnación el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017) (...). En este caso, el recurrente realiza graves acusaciones, no solo contra la magistrada ponente de la providencia que profirió la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, sino también, contra las autoridades judiciales demandadas, en tanto que los califica de delinquentes y de incurrir en prevaricato y falsedades en sus decisiones.

Con todo, a pesar de haberse impuesto la sanción, es posible su revocatoria en razón al cumplimiento de la orden impartida, pues ello acarrea el desvanecimiento de la situación que le dio origen, ya que sobre el particular ha señalado la jurisprudencia:

*“En el caso que nos ocupa, es claro que existieron conductas reprochables por parte ACIEM, consistentes en hacer caso omiso a las órdenes judiciales emitidas por este Despacho, con lo cual se vio afectado el normal desarrollo del proceso judicial y, en ese sentido, era plausible emitir una decisión correctiva tendiente a conminarlo al cumplimiento de la decisión desatendida. Ahora bien, comoquiera que la apoderada judicial de la sociedad ACIEM, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2021, **dio respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad judicial** –aportando las certificaciones relacionadas con los numerales 5.1. del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, las cuales deben dar cuenta de los aspectos enunciados en los numerales 5.1.1. a 5.1.4. del escrito de contestación de la demanda (fol. 462 y 463) -, **considera el Despacho que hay lugar a revocar la sanción que le fue impuesta, por cuanto los hechos que dieron lugar a la misma han desaparecido**. Por consiguiente, se dispondrá revocar los ordinales cuarto, quinto y sexto de la providencia de 18 de noviembre de 2020, en tanto dispusieron sancionar a la sociedad ACIEM con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para, en su lugar, ordenar que se descorra traslado a las partes de los documentos que obran en el índice digital número 239, con miras a que manifiesten lo que consideren pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del CGP, modificado por el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.”⁸*

/Se resalta/.

Finalmente es de destacar que en un caso en el cual el infractor de la orden judicial concerniente a recaudo de documental, no surtió observancia a pesar de los múltiples requerimientos efectuados a través de la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, el Alto Tribunal impuso sanción de multa y, concomitantemente, conminó el cumplimiento inmediato, so pena de las demás sanciones a que hubiera lugar, así como la notificación de la sanción al representante legal de la persona jurídica infractora de la orden⁹.

(...). Al respecto, en ejercicio de las potestades disciplinarias del juez, consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso, la autoridad judicial tiene la facultad, conforme al numeral 6 de dicha norma, de ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. En tales condiciones, el Despacho advierte que se abstendrá de conocer el escrito de impugnación en los términos en que presentado, con fundamento en la potestad disciplinaria antes referida.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00559-01(AC)A.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2005-00351-00.

⁹ “En vista de que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. – MOVISTAR, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por esta autoridad judicial, esto es, a los oficios números: 2565 de 9 de noviembre de 2020 y 518 de 18 de marzo, 1053 de 4 de junio y 1654 de 30 de agosto, todos de 2021, librados por la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado a la dirección física y electrónica registrada por dicha sociedad en el registro mercantil, y tampoco ha puesto de presente alguna circunstancia que le impida remitir la información que le ha sido solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, se le impondrá sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; valores que de acuerdo con el SMLMV establecido para el año 2021, equivalen a cinco millones setenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos (\$ 5.074.900). La multa referida anteriormente, deberá ser cancelada por la sociedad sancionada dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a órdenes de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8 y Código de Convenio No. 13474, conforme lo establece la Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020.

Del mismo modo, se le conminará, para que, de manera inmediata, remita las certificaciones de transmisión en los años 2010 a 2013, relacionada en el numeral 6.2.2. del acápite de pruebas de la demanda de la demanda, so pena de las demás sanciones a que hubiere lugar.


De la sanción impuesta a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. – MOVISTAR - identificada con el NIT: 830. 122.566-1, se le deberá notificar personalmente a su representante legal, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00063-00.

2.2.- EL ÓBICE PROCESAL Y LA CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO.

2.2.1.- Se rememora que en la pericia rendida por la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF 209 del cuaderno principal, algunos de los interrogantes planteados, tales como (i) motivo de consulta para el 25 de diciembre de 2006, (ii) enfermedad actual para la antedicha data, (iii) el estado clínico, (iv) la hora de consulta de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA el 25 y 26 de diciembre de 2006 en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, así como (v) la conducta asumida por los galenos el 25 de diciembre de 2006, (vi) la clasificación del riesgo de la paciente para esa fecha, (vii) el trabajo de parto, (viii) hora del mismo, (ix) monitorización, (x) ruptura de la membrana, (xi) valoración y (xii) remisión; no pudieron ser resueltos debido a la carencia de la historia clínica en la cual se documente aquello¹⁰, contexto en el cual concluye el dictamen pericial que *«Según la revisión documental realizada, durante la atención a los ocho meses de nacida por parte de PROPACE se cuenta con diagnóstico de retraso del neurodesarrollo con una edad correspondiente entre los dos y tres meses de edad; lo cual requiere ser verificado por medio de una historia clínica completa tanto de los controles prenatales como del trabajo de parto para poder evaluar si existió o no una relación entre el diagnóstico previamente mencionado y la atención durante el trabajo de parto» /Se resalta/.*

Secuencia en la cual es de señalar que en archivo PDF 33 del C.1. obra contestación de la demanda efectuada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, con la cual se anexó historia clínica de la atención prestada el 25, 26 y 27 de diciembre de 2006, fechas en las que se surtió el ingreso para trabajo de parto, nacimiento y remisión, documental que contiene incluso notas de enfermería hasta las 23:55 horas del 27 de diciembre de 2006, y anotación de salida para traslado a las 23:30 horas hacia la clínica FEDERMAN. A su turno, la historia clínica y su transcripción, correspondiente a los servicios asistenciales suministrados en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ entre los días 25 y 27 de diciembre de 2006, así como copia del libro de sala de partos y del libro de enfermería obran en los archivos PDF 004, 0006 y 0007 del cuaderno “C4 Pruebas”.

A su turno, obra la epicrisis de la Unidad Neonatal de la CLÍNICA FEDERMAN por MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en PDF 007 del cuaderno “C1 Principal”, en la que se registran los servicios suministrados del 28 de diciembre de 2006 al 15 de enero de 2007, y en cuyos datos de referencia e identificación de la historia clínica se registra así:

		CLINICA FEDERMAN UNIDAD NEONATAL EPICRISIS	
NOMBRE Y APELLIDOS:	HIJO DE GARCIA PINEDA ANA CAROLINA	HC:	6393030801
EMPRESA:	MEDICOL	SALA DE PARTOS:	
SERVICIO DE INGRESO:		FECHA DE INGRESO:	28/12/2006
FECHA DE INGRESO:		SERVICIO DE EGRESO:	URGENCIAS
SERVICIO DE EGRESO:		FECHA DE EGRESO:	15/01/07
FECHA DE EGRESO:		ESTANCIA UCI:	NO
ESTANCIA UCI:		INTERMEDIOS:	28/11/2006
INTERMEDIOS:		MINIMOS:	14/01/2007 AL 15/01/07-
MINIMOS:		ORIGEN DE ENFERMEDAD:	ENFERMEDAD GENERAL
ORIGEN DE ENFERMEDAD:		CUNA NUMERO:	10
CUNA NUMERO:		NUMERO DE NAVEGACION:	124708
NUMERO DE NAVEGACION:		EDAD:	RECIE NACIDO

2.2.2.- A pesar de los reiterados requerimientos efectuados a lo largo de la actuación y aunque en auto precedente, en atención a los pronunciamientos encontrados y contradictorios de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y Médicos Asociados S.A. en Liquidación, así como la renuencia a allegar la prueba cuyo recaudo fue ordenado por el Juzgado, se tomó la determinación de anunciar a los representantes legales de aquellos el ejercicio de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP, en especial la contenida en su numeral 3, así como instarlos por última vez, para que de manera **URGENTE** tomaran absolutamente todas las medidas necesarias para allegar las pruebas

¹⁰ PDF 209, p. 8,9,10 C1 del expediente digital.

echadas de menos, aun no se cuenta con las pruebas ordenadas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), esto es, aquellas correspondientes a:

1.- numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a- del proveído del 4 de febrero de 2019:

“c) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal y parto, como de la atención posterior en la CLÍNICA FEDERMAN brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, a partir del 28 de diciembre de 2006 y hasta que fue dada de alta, y que contenga: (...)” (Se resalta)

“d) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica de la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA (incluida la ofrecida en la CLÍNICA FEDERMAN desde el 28 de diciembre de 2006 y hasta el 15 de enero de 2007, y que contenga: (...)” (Se resalta)

“a) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal realizado por la EPS a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA” (Se resalta)

2.- Numeral 1.2.2 del proveído del 22 de octubre de 2021:

“1.2.2 Se SOLICITA a MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se sirva informar al plenario los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde Fusagasugá hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN); para lo cual deberá indicar el nombre de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número de celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias.

1.3.3. Una vez sea allegada la información requerida en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 anteriores, se SOLICITA a la empresa encargada del servicio de ambulancia se sirva aportar con destino a este proceso copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del traslado de la menor Sara Camila Gaona García el día 28 de diciembre de 2006.”

2.3.- CASO CONCRETO Y CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO.

Aunque con ocasión del inicio del desarrollo del procedimiento para el ejercicio de las facultades correccionales del juez, Médicos Asociados S.A. en Liquidación guardó silencio, en respeto y observancia del derecho al debido proceso que le asiste, se tendrán en cuenta como argumentos de su defensa los expuestos en respuesta anterior¹¹ al requerimiento efectuado.

Así las cosas, se tiene que, en justificación de la inobservancia de la orden que le fue impartida, alega que en razón a su proceso de liquidación no es propietaria de la Clínica Federman desde abril de 2019, ni de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot desde mediados de 2020, no está prestando servicios de salud y ha perdido la calidad de I.P.S. ante los entes de control, por lo cual no puede requerir a I.P.S. o L.P.S., el préstamo de historia clínicas de quienes fueran usuarios de los servicios de salud que esta entidad llegó a prestar. Integró hasta el 22 de noviembre de 2017 la UT Medicol Salud 2012 en calidad de I.P.S., fecha a partir de la cual el nuevo prestador de servicios de salud designado o contratado por la Fiduprevisora S.A., y que es la UT SERVISALUD SAN JOSE, quien asumió

¹¹ PDF 247 C1.

tal obligación frente a los docentes y los beneficiarios reportados por los mismos a tal entidad. Secuencia en la cual indicó:

“4.- Las historias clínicas de los docentes y sus beneficiarios, tanto activas como inactivas (retirados, fallecidos, etc) se trasladan a la UT Servisalud San José.

5.- Para atender su solicitud referida a aportar las Historias Clínicas de la Señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y de su menor hija SARA CAMILA GAONA GARCÍA, y con los datos de documentos de identidad de las anteriores (cedula de ciudadanía y registro civil) se requirió al área de archivo de esta entidad en liquidación la búsqueda tanto por sistema (historia clínica Hosvital (sic) o digitalizada) y física (en papel o tomos), obteniéndose por respuesta de tal área, la siguiente:

“No se ubicó historia clínica digital, ni física de ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA (búsqueda por nombre y documento de identidad), SARA CAMILA GAONA GARCÍA (búsqueda por nombre, NUIP o registro civil, ni por documento de identidad de la progenitora o progenitor), WILSON JAVIER GAONA QUINTIN (búsqueda por nombre y documentos de identidad); ha de tenerse en cuenta que las historias clínicas solo se digitalizan en Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación a partir del segundo semestre del año 2012, así mismo téngase que las historias clínicas fueron entregadas o tomadas en posesión por el prestador de servicios de salud designado por la Fiduprevisora S.A. al Magisterio desde el 22 de Noviembre de 2017, esto es entregadas a la Ut Servisalud San Jose”

Por lo expuesto no es posible atender su solicitud; no obstante lo anterior, queda a disposición del Despacho el archivo de Historias Clínicas de Médicos Asociados S.A. en liquidación, ubicado en la Carrera 36 No. 25 D14 de Bogotá, para efectos de la respectiva revisión y/o inspección si así lo dispusiera el Despacho.» /Se destaca/.

Nótese que la justificación de desatención a lo ordenado descansa en que **no se lograron ubicar las historias clínicas echadas de menos** (las cuales, al parecer, no se encuentran digitalizadas pues se anuncia que el proceso de digitalización se surtió a partir del año 2012, por lo cual es plausible concluir que encuentran en físico). Con todo, se anunció además que las historias clínicas fueron entregadas desde el 22 de noviembre de 2017 a la UT Servisalud San José, y cierra poniendo a disposición del Despacho el archivo de Historias Clínicas de Médicos Asociados S.A. en liquidación.

Sin embargo, este traslado de responsabilidad que hace Médicos Asociados S.A. en Liquidación a la UT Servisalud San José, no resulta de recibo para este Juzgado, pues como se referenció al inicio de esta providencia, dicha UT anunció y certificó que una vez efectuada la búsqueda correspondiente no se encontró la información requerida, y precisó que *“en el archivo de historias clínicas que se recibió desde el año 2017 en virtud de adjudicación (...) no se encuentra la información solicitada”*, el archivo de historias clínicas se recibió desde el año 2017, de tal manera que no cuenta con las historias clínicas requeridas, **situación que desvanece los argumentos de defensa esgrimidos por Médicos Asociados S.A. en Liquidación**, máxime contrastados los deberes de custodia que le asisten frente a las historias clínicas en mención que le imponen su existencia.

Por lo tanto, se concluye, lo que acontece en este caso es que **no ha ubicado en sus archivos físicos lo requerido, deber que no se releva tampoco poniéndolos a disposición del Despacho, y que encuentra inobservado con desdén, conducta desidiosa que configura el elemento subjetivo de responsabilidad, al terminar entorpeciendo el normal desarrollo de la actuación y afectando los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia, el debido proceso justo, sin dilaciones injustificadas**, en virtud de lo cual resulta procedente imponer sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a **CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO**, representante legal de Médicos Asociados S.A. en Liquidación.

2.3.1- Para efectos de notificaciones de esta providencia, es de precisar que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Médicos Asociados S.A. en liquidación¹², destaca:

“correo electrónico de notificación: masaliquidacion@gmail.com

(...)

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 162 del 25 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2021 con el No. 02777415 del Libro IX, se designó a:

<i>CARGO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>Liquidador</i>	<i>PROYECTA FUTURO CADENA</i>	<i>N.I.T. No. 000009000240252</i>
<i>Principal</i>	<i>ASOCIADOS S.A.</i>	

b) Certificado de Existencia y Representación Legal de Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.¹³, del cual destaca:

“EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CECADENA2005@GMAIL.COM

(...)

Representación legal: la sociedad tendr? (sic) un gerente general con un suplente, quien lo reemplazar? (sic) en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

(...)

Nombre identificación

gerente general

CADENA CUERVO CARLOS EDUARDO c.c. 000000019056739

(...)

suplente del gerente general

CADENA CUERVO JAIRO c.c. 000000019124422”

Direcciones electrónicas de notificaciones, a las cuales debe efectuarse la notificación del mentado representante legal, y además a los correos electrónicos de notificaciones de quien atendió el requerimiento probatorio efectuado, y que invocó la calidad de apoderado general de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a saber: medasocia@yahoo.com; medasocia@gmail.com; masaliquidacion@gmail.com

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, representante legal de Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A., liquidador de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, con multa equivalente a **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: La multa referida anteriormente, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a órdenes de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8 y Código de Convenio No. 13474, conforme lo establece la Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020.

TERCERO: CONMINAR al señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO representante legal de Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A., liquidador de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, para que, **de manera inmediata**, remita las pruebas ordenadas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), so pena de las demás sanciones a que hubiere lugar.

¹² Página 20 a 40 PDF 241 del C1.

¹³ Página 41 a 50 PDF 241 del C1.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente decisión al señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO representante legal de Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A., liquidador de Médicos Asociados S.A. en Liquidación, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.1.- Por Secretaría, a efectos de esta notificación, téngase en cuenta lo anunciado en el numeral 2.3.1 de la parte considerativa.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente inmediatamente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d36ba8ed5cf1e8180e7afd58d49c122f5427bad746ba0a8026260d5b8f1bc6**

Documento generado en 04/08/2023 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1475
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00075-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FREDY CARRILLO MORALES
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En el proceso de la referencia, en atención al memorial allegado por la parte ejecutante¹, advierte el Despacho que en proveído² del 17 de julio hogaño por el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en un error de palabras por cuanto se consignó en el numeral primero de la parte resolutive librar mandamiento de pago a favor del señor “*EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA*”, siendo lo correcto “*LUIS FREDY CARRILLO MORALES*”.

En este orden, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso³, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el lapsus de escritura en mención, modificándose el inciso primero del ordinal primero de la parte resolutive del aludido proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor LUIS FREDY CARRILLO MORALES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los siguientes términos:”

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF ‘005’c1.

² ‘PDF ‘021’.

³ “**ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciese luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548e6ff3e818a0154404d72410724480b1a8877beacf6bca649d7155aa01de7**

Documento generado en 04/08/2023 08:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1476
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00093-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO ANACONA MOTTA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En el proceso de la referencia, en atención al memorial allegado por la parte ejecutante¹, advierte el Despacho que en proveído² del 17 de julio hogaño por el cual se libró mandamiento de pago se incurrió en un error de palabras por cuanto se consignó en el numeral primero de la parte resolutive librar mandamiento de pago a favor del señor “*EDGAR ANTONIO IBARRA MIRANDA*”, siendo lo correcto “*HUMBERTO ANACONA MOTTA*”.

En este orden, en consonancia con el precepto 286 del Código General del proceso³, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrige el lapsus de escritura en mención, modificándose el inciso primero del ordinal primero de la parte resolutive del aludido proveído el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor HUMBERTO ANACONA MOTTA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los siguientes términos:”

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF ‘005’c1.

² ‘PDF ‘021’.

³ “**ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciese luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72de7c788832a4072391c9d41de1374d926a9f18b3520e9b711039f45b1261c0**

Documento generado en 04/08/2023 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>